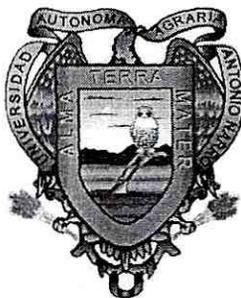


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
“ANTONIO NARRO”
UNIDAD LAGUNA

DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



PROYECTO DE LEY GANADERA
PARA EL ESTADO DE DURANGO

POR

GONZALO FITZ RODRÍGUEZ

T E S I S

PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
“ANTONIO NARRO”
UNIDAD LAGUNA**

DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

PROYECTO DE LEY GANADERA
PARA EL ESTADO DE DURANGO

T E S I S

POR:

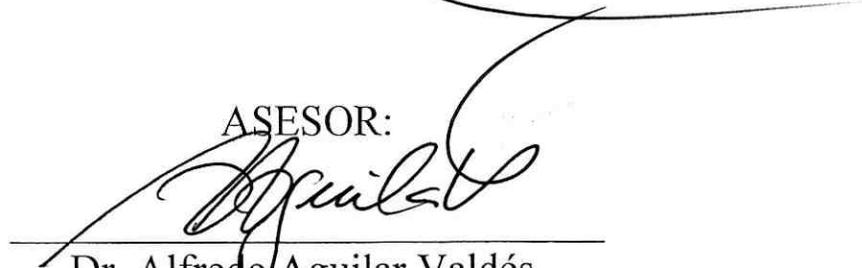
GONZALO FITZ RODRÍGUEZ

ASESOR PRINCIPAL:



Dr. Agustín Cabral Martell.

ASESOR:



Dr. Alfredo Aguilar Valdés.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
"ANTONIO NARRO"
UNIDAD LAGUNA**

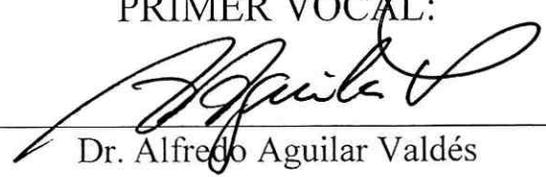
DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

PRESIDENTE DEL JURADO:



Dr. Agustín Cabral Martell

PRIMER VOCAL:



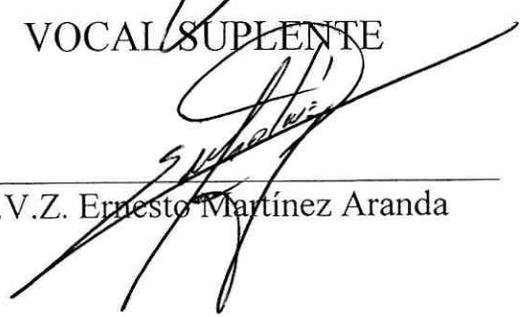
Dr. Alfredo Aguilar Valdés

SEGUNDO VOCAL:



M.C. Jorge Iturbide Ramírez

VOCAL SUPLENTE



M.V.Z. Ernesto Martínez Aranda

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA
“ANTONIO NARRO”
UNIDAD LAGUNA**

**PROYECTO DE LEY GANADERA
PARA EL ESTADO DE DURANGO**

POR:

GONZALO FITZ RODRÍGUEZ

TESIS QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL H. JURADO
EXAMINADOR COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL
TÍTULO DE:

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.

APROBADO POR:



Dr. Agustín Cabral Martell
Presidente del Jurado



M.C. Jorge Iturbide Ramírez
Coordinador de la División Regional
de Ciencia Animal



DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme fuerza y paz en los momentos difíciles

A MIS PADRES: EFREN Y FIDELINA

Por su dedicación, consejos y el gran esfuerzo que hicieron para ver culminada una etapa de mi vida

A MI ESPOSA:

Por su comprensión apoyo y amor

A MI HIJO:

Por ser la fuente de motivación

A MI HERMANO:

Por sus consejos y sobre todo por el ejemplo a seguir

A MIS HERMANAS:

Por la familia que somos, por su solidaridad y comprensión.

A MI GRAN FAMILIA:

Que de una manera u otra estuvieron siempre pendientes de mi.

GRACIAS

AGRADECIMIENTOS

A MI ESCUELA:

La Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro" Unidad Laguna, por la oportunidad que me brindo para poder tener una carrera a nivel licenciatura.

A MIS ASESORES: DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL Y DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

Por su ejemplo, dedicación y amistad en todo momento.

AL DR. FERNANDO ULISES ADAME DE LEON

Por su amistad y por ser parte de su equipo.

AL M.V.Z. JESUS ERNESTO BETANCOURT ARROYO

Por su gran apoyo en la realización de este trabajo

A LOS M.V.Z. ERNESTO MARTÍNEZ ARANDA E HILDA SAGREDO

Por su amistad y apoyo durante mi formación académica

AL M.C. MARCO ALFREDO HERNADEZ VERA

Por su amistad y sus continuas enseñanzas

A TODOS MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS DE GENERACIÓN

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DE ALGUNA U OTRA MANERA AYUDARON A MEJORAR MI PREPARACIÓN PROFESIONAL Y QUE INVOLUNTARIAMENTE OMITO PERO NO OLVIDO.

LAS PALABRAS MUEVEN, EL EJEMPLO ARRASTRA

PROYECTO DE LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TABLA DE CONTENIDO

I.-RESUMEN-----	2
II.- ANTECEDENTES -----	3
III.- JUSTIFICACIÓN -----	4
IV.- OBJETIVO-----	4
V.-META-----	4
VI.-MATERIAL Y METODO-----	5
VII.- DESARROLLO-----	7
CONCLUSIONES-----	55
BIBLIOGRAFIA -----	57

PROYECTO DE LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO

I.-RESUMEN

El proceso de apertura comercial en México ha tenido un profundo impacto en la estructura de producción y comercio doméstico en el contexto del Comercio Internacional, México paso a ser exportador neto de animales en pie para la engorda y uno de los principales importadores de carne.

El Proyecto de Ley Estatal de Ganadería para el Estado de Durango al ser elaborado de manera definitiva, y logre ser aceptado como Ley Estatal, tiene un alcance de beneficio colectivo a favor de los productores pecuarios del Estado, y con ello se pretende resolver algunos factores que limitan la productividad de la ganadería como son entre otros; movilización, abigeato, campañas sanitarias, salud pública, rastros municipales, ganado mostrenco, manejo de pastizales, etc. Factores de producción o limitantes que de ser atendidos en forma paulatina mejorarán el contexto de la actividad pecuaria duranguense.

II.- ANTECEDENTES

Durango con su gran vocación ganadera necesita estar a la vanguardia productiva, esto se logra a través de bases legales sólidas que requieren de su actualización de acuerdo a la economía globalizadora que estamos viviendo.

La Ley de Fomento Ganadero vigente en el Estado es de 1971, y analizando los capítulos surge la necesidad de actualizarlos acorde a los tiempos y a las necesidades del sector pecuario.

Generalidades del Estado de Durango

1.- Coordenadas geográficas extremas

El estado de Durango se encuentra ubicado en la región noroeste de la república mexicana, al norte entre los paralelos 26°48' y 22°19' de latitud norte; al este 102°28'; al oeste 107°11' de longitud oeste.

Colindancias: El estado de Durango colinda al norte con Chihuahua y Coahuila de Zaragoza; al este con Coahuila de Zaragoza y Zacatecas; al sur con Zacatecas, Nayarit y Sinaloa; al oeste con Sinaloa y Chihuahua.

2.- Superficie y población:

La extensión total de la entidad es de 12,320,000 has. (123,000 Km) Equivalente al 6.1 % de la superficie Nacional, ocupando el cuarto lugar y se encuentra distribuido en 39 municipios, con una población de 1,445,922 habitantes.

La actividad pecuaria en el estado, ocupa un lugar preponderante dentro de su economía además de proveer de bienes y servicios a su población.

Varios son los aspectos sobresalientes del sector pecuario en la entidad:

- Se ocupa el 3er. Lugar en las exportaciones de ganado en pie hacia los Estados Unidos de América, generando divisas para nuestro país.

- La cuenca lechera de la laguna es una de las más importantes del país en productividad y calidad de la leche.
- La avicultura de la región lagunera de Durango es de las más florecientes del país.

III.- JUSTIFICACIÓN

Un proyecto de esta magnitud abarca la mejora técnico legal de la ganadería estatal a nivel de macroeconomía, lo que a su vez conlleva beneficios a los pequeños, medianos y grandes productores a nivel microeconómico. Una nueva Ley Estatal de Ganadería es una buena alternativa para mejorar sensiblemente las oportunidades y disminuir las amenazas latentes que se presentan en la ganadería del Estado de Durango. Se justifica plenamente la actualización de la Ley Estatal vigente desde 1971.

IV .- OBJETIVO

Que los productores ganaderos y el Gobierno del Estado cuenten con un instrumento legal adecuado a las exigencias productivas para la explotación racional de la ganadería en la entidad.

V.-META

De acuerdo a este proyecto los ganaderos del Estado de Durango podrán tener la libertad jurídica de desarrollar su ganadería en base a las exigencias del propio estado y cubrir las necesidades actuales en cuanto a exportación y otros mercados nacionales y extranjeros.

VI.-MATERIAL Y METODO

Se realizó un análisis comparativo documental de las leyes ganaderas de los estados vecinos a fin de enriquecer el documento y no perder de vista circunstancias productivas que afecten a los ganaderos.

Se llevó a cabo un seminario – taller de acuerdo a la metodología aplicable, producto de esta línea de investigación, donde se convocó a funcionarios y ganaderos para aportar y sugerir lo que más conviene se legisle en esta ley, datos muy beneficiosos que logren satisfacer las necesidades productivas en el Estado.

Metodología realizada en el PROYECTO DE LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO

Procedimiento

La modernización del campo supone sentar las bases legales para la producción, actualizarlas es tarea de los productores conjuntamente con las autoridades del Estado, en aquellas situaciones que aun se encuentran sin legislar o bien adecuar las ya existentes en una ley que verdaderamente refleje la realidad productiva del estado, para lograr un crecimiento y mejoramiento de la producción pecuaria local.

La base legal para el fortalecimiento de las leyes ganaderas de los estados esta en la propia Constitución Política de nuestro País, así como en las legislaciones locales, las leyes ordinarias y reglamentarias de los preceptos constitucionales, que deben estar acordes entre si por el ámbito de aplicación de su jerarquía.

Puntos que se revisaron en el Seminario - Taller:

1. Conceptualización legislativa necesaria para unificar criterios.
2. La legislación agropecuaria federal.
3. Ambito de aplicación territorial de la Legislación agropecuaria.
4. Planeación legislativa local.
5. Reglamentos administrativos.
6. Esquema general de la legislación en los diferentes Estados de la República
7. La realidad productiva agropecuaria actual
8. Conclusiones del seminario.
9. Anteproyecto capitular la nueva ley.

PROYECTO DE LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1

Se declara de interés y orden público el fomento, organización, mejoramiento, protección y desarrollo de la industria pecuaria en el Estado de Durango.

ARTICULO 2

Quedan sujetos a la presente Ley: los ganaderos, productores pecuarios, comerciantes en ganado, aves, sus productos y derivados, estableros, avicultores, apicultores y todas aquellas personas, instituciones o empresas que habitual o accidentalmente efectúen actos relacionados con la materia de esta Ley.

ARTICULO 3

Para los efectos de esta Ley se considera:

1. Ganadero: toda persona física o moral que se dedique a la producción, reproducción, comercio o explotación de cualquier especie domestica o explotable y que tenga su asiento de producción en el ámbito Estatal.
2. Productor Pecuario: a toda persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción y/o explotación de cualquier especie animal que pueda ser utilizable por si o por sus productos como fuente de alimentos por el hombre.

ARTICULO 4

Para efectos del artículo anterior se establece la siguiente clasificación:

- 1) Criador: quien se dedique a la cría, reproducción y explotación de su propia producción.
- 2) Engordador: quien se dedique a la adquisición de animales, prepararlos o terminarlos para el abasto.
- 3) Productor especializado: el que adquiere animales para aprovechar sus productos.
- 4) Acopiador: quien teniendo instalaciones adecuadas, se dedica a la compraventa de animales o sus productos.
- 5) Productor diversificado: quien perteneciendo a alguno de los anteriores, utiliza sus instalaciones o terreno con actividades de tipo cinegético, ecológico, educativo o turístico.

ARTICULO 5

Para efectos de esta ley se consideran los agrupamientos tradicionales a saber:

- I. Ganado mayor: bovino y equino
- II. Ganado menor: ovinos, caprinos y porcinos
- III. Aves de corral: gallináceas, palmípedas, colúmbidas.
- IV. Aves gigantes: avestruz y ñandú
- V. Animales de peletería: conejos, chinchillas, martas.
- VI. Especies exóticas: las especies originarias e importadas de otros países o continentes que se han adaptado al hábitat estatal
- VII. Especies alternativas: las especies que no se explotan directamente, sino el interés de su especie con orientaciones cinegéticas, ecológicas o educativas.

ARTICULO 6

Todo productor pecuario o ganadero está obligado a manifestar por escrito ante el H. Ayuntamiento correspondiente, el inicio de sus actividades referente a esta ley reportando su registro de titulo de herrar y su comprobante de filiación a cualquier agrupación o asociación ganadera. A su vez el H. Ayuntamiento turnará el reporte correspondiente a la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGDR) del Gobierno del Estado.

ARTICULO 7

Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionadas con una multa de 20 a 30 salarios mínimos que se hará efectiva al revalidar el titulo de herrar correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO. AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 8

La única autoridad competente para aplicar esta Ley será el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, quien además tendrá a su cargo la organización y dirección, conforme a este ordenamiento.

Serán auxiliares de la Dirección:

- I.- Las Autoridades Judiciales.
- II.- Cualquier Asociación o agrupación ganadera ó Asociaciones avícolas, apícolas o cualquier tipo de asociación legalmente constituidas que tenga asiento de producción en el Estado.
- III.- Comités y Subcomités de fomento y protección pecuaria del estado.
- III.- Los Presidentes Municipales.
- IV.- Los Cuerpos Policiacos Estatales y Municipales.

V.- Los Médicos Veterinarios en ejercicio de su profesión en el Estado.

CAPITULO TERCERO.

ORGANIZACION DE LOS GANADEROS.

ARTICULO 9

El Gobierno del Estado, considera de interés público el funcionamiento de las asociaciones y agrupaciones ganaderas legalmente constituidas y sus respectivas Uniones Regionales y les reconoce personalidad jurídica, proporcionándoles todo el apoyo que requieran para la realización de sus finalidades de acuerdo a la Ley de Organizaciones Ganaderas.

ARTICULO 10

Los ganaderos y productores pecuarios cuando lo consideren conveniente, pueden afiliarse en las asociaciones o agrupaciones ganaderas legalmente constituidas, para la debida protección de sus intereses económico - sociales integrando el sistema de crédito ganadero y de servicios. Los productores con tendencias al mejoramiento biológico y económico de la ganadería, dejando a las Asociaciones o Uniones el criterio de negar la participación o Asociación a quienes a su juicio sean de dudosa conducta.

ARTICULO 11

En cada Municipio habrá tantas asociaciones como lo permita la Ley de Organizaciones Ganaderas.

ARTICULO 12

Las asociaciones, agrupaciones y uniones ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Procurar que sus miembros cumplan con las medidas contenidas en la Ley de organizaciones Ganaderas y su reglamento.

- II. Organizar y orientar la industria ganadera para aumentar la producción, mejorar la eficiencia y lograr la óptima calidad.
- III. Satisfacer el consumo interno y procurar el aumento del consumo de productos pecuarios.
- IV. Buscar y fomentar el comercio exterior del ganado, aves, productos y subproductos.
- V. Organizarse económicamente para eliminar o reducir los intermediarios entre los productores y los consumidores y mejorar los ingresos de los productores.
- VI. Pugnar por el incremento de la producción pecuaria, por lo que se refiere a la cantidad y calidad del ganado, productos y subproductos.
- VII. Establecer contactos con ganaderos de otros estados y países para fomentar la calidad genética del hato estatal.
- VIII. Colaborar con el combate de plagas y enfermedades del ganado y de las aves, cumpliendo con todas las normas sanitarias establecidas y sugerencias por la comisión nacional de sanidad agropecuaria.
- IX. Orientar a sus asociados para la obtención de créditos para el fomento de las actividades pecuarias.
- X. Representar ante las autoridades administrativas y Judiciales los intereses de sus asociados.
- XI. Proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que sean solicitados para cuyo efecto cada agrupación establecerá una oficina permanente de estadística.
- XII. Servir de árbitros cuando les sea solicitado, en los conflictos que se susciten, entre sus miembros y promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses.
- XIII. Colaborar con las autoridades en la forma que éstas lo soliciten, en relación con la industria pecuaria.

- XIV. Deberán excluirse de las asociaciones o uniones, aquellos miembros que resulten sentenciados como autores, cómplices o encubridores por el delito de abigeato
- XV. Establecer, mantener y vigilar la aplicación del servicio de clasificación de productos de origen animal.
- XVI. Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar: emparadoras, pasteurizadoras, frigoríficos, peleterías, etc.
- XVII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que esta u otras leyes señalen.
- XVIII. Participar en cualquier actividad que contemple el mejoramiento de las condiciones de la producción ganadera y pecuaria del estado.

CAPITULO CUARTO.

MARCA Y PROPIEDAD DE LOS GANADOS.

Artículo 13

La propiedad de los animales la acredita el dueño:

- a) Con el fierro, señal de sangre, tatuaje, identificación electrónica o arete de origen, presentando el correspondiente registro vigente.
- b) Cuando se haya realizado un acto de compraventa o cesión de derechos: con el documento fehaciente conforme a derecho, donde se describan las características del animal y la identificación vigente que señala el inciso a).

Artículo 14

Las facturas de compraventa o documentos que amparen la propiedad de segundas o terceras personas serán expedidas por el propietario del ganado, del talonario de facturas fiscales que está obligado a tener debidamente requisitadas conforme las reglas que marque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de los productores pecuarios a quienes por su producción no les obliga el procedimiento antes descrito, solicitarán a la autoridad civil correspondiente (Jefe de Manzana, Jefe de Cuartel, Presidente de Junta Municipal, Juez, etc.) la expedición de una factura del talonario que previamente les haya proporcionado la Presidencia Municipal del formato único obtenido de la SAGDR; responsabilizándose de la legalidad de las operaciones.

Artículo 15

Las facturas o documentos que amparen la propiedad deberán ser revisadas y selladas por el inspector agropecuario más cercano al lugar de la compraventa ó el inspector municipal debidamente acreditado quien se cerciorará de que las mismas estén expedidas por el propietario del ganado cuyo título de herrar esté en vigor y que se haya cubierto el pago de impuestos o derechos correspondientes.

Artículo 16

Cuando se trate de ventas de segunda mano, la persona que venda tiene la obligación de expedir su factura y conservar en su poder la de la persona o personas que le vendieron los animales objeto de la operación.

Artículo 17

La propiedad de las pieles se acredita con la factura del animal correspondiente cancelada en el rastro correspondiente ó con la declaración de degüello firmada por el Médico Veterinario o el administrador del rastro.

En caso de haberse sacrificado en el campo, deberá acreditarse para su venta o transporte con la autorización por escrito del inspector de ganado.

Artículo 18

Están obligados a registrarse ante la SAGDR: los comerciantes, dueños de saladeros y curtidurías dedicadas a la industrialización de pieles y no podrán adquirir los productos sin que previamente se recabe la documentación correspondiente, en caso contrario se harán acreedores a multas de 20 a 40

salarios mínimos solidariamente con los vendedores o consignatarios sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 19

Todos los dueños de ganado tienen la obligación de herrar, marcar, señalar, implantar, tatuar, poner anillas, arete de origen ó cualquier identificación para justificar su propiedad, los animales a los que por costumbre no se realice tal práctica, deberá justificarse con la tarjeta la cual contendrá su dibujo, fotografía ó registro de la asociación de criadores correspondientes.

Artículo 20

Para registrar un fierro, señal de sangre, registro electrónico, tatuaje ó arete de origen, se presentará solicitud acompañada de requisitos en la oficina de fierros de la SAGDR del Gobierno del Estado, o en la Presidencia Municipal respectiva o con cualquiera de los inspectores autorizados. Cada solicitud deberá acompañarse con tres dibujos posibles con el fin de cotejarse con los ya existentes y evitar repetirlos al menos en el Municipio de origen.

Artículo 21

La SAGDR, llevará un registro general de los fierros por orden de Municipios en el que se anotará un diseño de los mismos incluyendo nombre y asiento de producción y domicilio de los dueños, fecha de alta y número de registro, de igual manera cada municipio mantendrá una copia vigente de los correspondientes a su jurisdicción.

Artículo 22

El fierro deberá tener como máximo 13 centímetros por lado y la línea un grosor no mayor de 5 milímetros, las señales de sangre no deberá cortar más de una tercer parte de la oreja y no más de 4 cortes, los tatuajes deberán ser en los lugares acostumbrados a saber: interior de las orejas, belfos o pliegue inguinal

Artículo 23

Los propietarios de Registros de Título de Marca y similares deberán revalidarlos cada dos años contados a partir de la fecha en que se dieron de alta, en la inteligencia que de no hacerlo en el término señalado, se hará acreedor a una sanción igual al pago que por revalidación fije el titular del ramo.

Cuando durante dos períodos consecutivos dejen de revalidarse los títulos de fierro de herrar y similares, éstos quedaran sin efecto y se darán de baja y no podrá autorizarse ninguna venta con tal título, en caso de desear su revalidación, será el equivalente de una alta nueva.

Artículo 24

Queda estrictamente prohibido herrar con plancha llana, con alambre, gancho, argolla y fierro corrido así como amputar más de la mitad de las dos orejas de ganado menor.

Los infractores a éstas prohibiciones serán castigados con multas de 20 a 40 salarios mínimos vigentes sin perjuicio de que sean consignados a la autoridad judicial competente en caso de que exista delito.

Artículo 25

Para efectos de ésta ley se entiende por:

- I. Fierro: el que se graba en el cuarto trasero izquierdo del ganado conocido también como lado del criador, con fuego, pintura indeleble, ácido corrosivo o en frío.
- II. Señal de sangre: cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas o pliegues naturales del ganado.
- III. Tatuaje: La impresión de dibujos, letras ó números indelebles en la oreja, belfos o pliegue inguinal.
- IV. Identificación electrónica: elemento electromagnético que se implanta vía subcutánea en el animal y contiene los datos de identidad del mismo y del dueño.

- V. Arillo de identidad: cinta metálica que se fija generalmente en el ala o en la pata de las aves gigantes y exóticas.
- VI. Arete de origen: arete metálico de color amarillo que se fija en la oreja e identifica al dueño, asiento de producción y municipio de origen.

Artículo 26

Todos los fierros y similares deberán ser registrados por los interesados o sus representantes dentro del término de 90 días siguientes a la fecha en que se establezca su negocio, los infractores pagarán multas de 15 a 20 salarios mínimos.

Artículo 27

La expedición de los Títulos de herrar los realizará en SAGDR quien reportará a la presidencia donde esté el asiento de producción, aún cuando el dueño resida en otro municipio, los productores que tengan posesiones de terreno en varios municipios harán el registro en cada uno de ellos.

Artículo 28

No podrá usarse marca o señal de sangre, lo mismo que los dispositivos electrónicos, arillos de identidad, aretes de origen sin antes haber sido debidamente registradas o revalidadas en su caso. La infracción a ésta disposición se castigará con multa administrativa de 5 a 15 salarios mínimos sin perjuicio de que pueda ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público para investigación.

Artículo 29

Cuando el poseedor de un título de herrar deje de tener animales, deberá promover la cancelación o baja del registro correspondiente sin costo para el afectado, en caso de incumplimiento será sancionado.

Artículo 30

En lo posible se evitará el registro de fierros iguales a distintos propietarios, si alguno se halla registrado se negará el registro de otro, cuando se presenten simultáneamente, se dará el registro a la ganadería más antigua, cuando se detecte tal error, se citará a ambos poseedores y se cancelará el más nuevo.

Artículo 31

Todos los municipios deberán tener registrado su título de herrar para marcar los animales que se rematen en calidad de mostrencos o dañeros.

Artículo 32

A todos los ganaderos o productores pecuarios que hayan registrado su marca, la SAGDR les proporcionará una credencial donde constan sus generales y el dibujo del fierro, señal de sangre, tatuaje, arillo de identidad o elementos electromagnéticos, que hayan elegido y sin la cual no podrán trasladar, vender o documentar ganado, debiéndola presentar siempre que sea solicitada por alguna autoridad competente, dicha credencial solamente será válida con la firma del Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado y por la vigencia impresa en ella.

Artículo 33

Para los efectos del artículo anterior, deberá presentar y cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Que lo solicite personalmente el interesado en el Ayuntamiento correspondiente o en las oficinas de la SAGDR, en la forma proporcionada para tal efecto y contestar el cuestionario que se acompaña.
- 2) En caso de personas morales, la solicitud la firmará el representante legal quien acreditará de manera satisfactoria su personalidad de representante.
- 3) Presentar su certificado de coeficiente de agostadero expedido por la COTECOCA o personal técnico habilitado por la SAGARPA para el efecto.

- 4) En caso de ser propietario deberá comprobar la posesión del predio que señala como asiento de producción (copia de las escrituras con Registro Publico de la Propiedad).
- 5) En el caso de ejidatarios y comuneros deberá presentar copia del certificado de derechos agrarios de uso común o por derechos otorgados por el reglamento interno o por acuerdo de asamblea (copia del acta de asamblea).
- 6) En caso de renta de derechos deberá presentar contrato validado por la asamblea o contrato de arrendamiento certificado ante notario publico.
- 7) Cuando sea producción de traspatio se requiere de una inspección y verificación ocular del inspector de ganadería más cercano.
- 8) Deberá presentar la Clave Unica de Registro de Población (CURP)

Artículo 34

La SAGDR cancelará los títulos de herrar en los siguientes casos:

- 1) Luego de 2 períodos normales sin revalidar.
- 2) Cuando el titular así lo manifieste.
- 3) Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga reiteradamente ganado fuera de los límites de su asiento de propiedad.
- 4) Cuando por error se autoricen marcas iguales o similares, se cancelará la más reciente y se expedirá otro título sin costo para el afectado.
- 5) Cuando se reincida en prestar la marca para herrar ganado ajeno.
- 6) Cuando el titular hubiese sido sentenciado por los delitos de abigeato y/o su modalidad de encubridor.

Artículo 35

En caso de cancelación del título de herrar por falta de revalidación, la Secretaría no autorizará el uso de tales fierros, marcas y señales hasta después de 2 años.

Artículo 36

Por cada registro o revalidación del título de herrar los titulares pagarán las cuotas que proponga el Secretario del ramo y que acuerde con el Consejo Estatal Agropecuario.

Artículo 37

Los traspasos de título de herrar que realicen los dueños de los mismos a otra persona serán por escrito ante la SAGDR.

Las personas que careciendo de título de herrar, adquieran la totalidad o la mayoría del ganado, marcado o señalado conforme a un título, con el fin de dedicarse a la ganadería tendrán preferencia para solicitar tal registro, conforme lo establecido en esta ley.

Artículo 38

Los cambios del titular del fierro de herrar por fallecimiento del titular se harán siempre y cuando el interesado, justifique a plenitud el derecho que le asiste como nuevo propietario a saber: la viuda, los hijos y hermanos; en ese orden debiendo presentar en el primer caso: acta de matrimonio y defunción acompañada de su solicitud, en caso que la viuda decline el derecho puede cederlo expresamente a los hijos o familiares por escrito realizado ante notario, fedatario público o autoridad municipal. En el caso de los hijos, el interesado deberá presentar acta de nacimiento propia y cesión de derechos de los hermanos restantes ante notario, fedatario publico ó autoridad civil competente.

En caso que exista juicio testamentario de por medio, será el juez quien defina la situación legal del documento en cuestión

Artículo 39

En todo traspaso, cambio de titular, cambio de domicilio, de figura, de tatuaje o señal de sangre o cuando se extravíe el título original se expedirá uno nuevo con el correspondiente pago que genere.

Artículo 40

El propietario que quiera cancelar su título deberá hacerlo por escrito haciendo constar que no existen animales de su propiedad que ostenten tal marca.

Artículo 41

Los herreros que se dediquen a elaborar fierros de herrar deberán exigir al ganadero que le presente la credencial del título de marca autorizado por la Secretaría y llevará una relación de los fierros forjados, debiendo presentarla cuando le sea solicitado por personal de la Secretaría.

Artículo 42

Los animales trasherrados o con alteración de marca, se presumen delictuosos y en tanto no se pruebe lo contrario, los poseedores serán consignados a la autoridad competente y los animales en cuestión serán puestos a disposición de la Secretaría hasta que se aclare lo correspondiente.

Artículo 43

Cuando un animal tenga dos fierros, marca o señales de los cuales uno esté registrado y el otro no, se tendrá como dueño quien posea el título de herrar registrado, consignándose a la autoridad judicial a quien no tenga registrado su fierro, marca o señal.

Artículo 44

Las crías que sigan a las hembras herradas, marcadas o señaladas con un registro de título, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del título correspondiente, siempre y cuando esté vigente.

Artículo 45

Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio escrito anterior que señale lo contrario.

Artículo 46

Los animales que no estén herrados o señalados, que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño ó usufructuarios del mismo mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que la raza difiera totalmente del promedio de los animales que pastan en tal potrero.

CAPITULO QUINTO. GANADO MOSTRENCO.

ARTICULO 47

Se consideran mostrencos los animales a los que no se les conozca dueño, o que hubiesen sido abandonados intencionalmente, los trasherrados o traseñalados salvo lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

ARTICULO 48

También se consideran mostrencos los animales que se encuentren pastando en las áreas verdes de las ciudades y poblaciones y los animales que se hallen pastando en el derecho de vía de las carreteras pavimentadas Estatales y Federales, la excepción son los callejones de acceso a terrenos de labor o terrenos de pastoreo.

ARTICULO 49

El Gobierno del Estado a través de la SAGDR aprobará y controlará los mostrenqueros en todo el estado, quienes serán propuestos en asamblea por los habitantes de cada localidad y aprobados por la mayoría quienes realizarán sus funciones en la localidad que residan y quienes tendrán a su cargo y cuidado los animales mostrencos y dañeros que la autoridad municipal o estatal ponga bajo su responsabilidad.

Los mostrenqueros deberán ser personas residentes en la localidad y de honorabilidad reconocida.

ARTICULO 50

La Autoridad Municipal tiene la obligación de notificar al inspector de ganado o directamente a la SAGDR la identificación de los animales considerados como mostrencos, para que revisando la relación de fierros del municipio correspondiente; cuando sea posible identificar al dueño y pueda notificarle para que pase a recogerlo en plazo no mayor de 5 días a partir de la notificación y previo pago de los gastos ocasionados más la multa correspondiente.

ARTICULO 51

En caso de no obtenerse la identificación a que se refiere el artículo anterior, la SAGDR y/o la autoridad municipal darán aviso a las autoridades circunvecinas y a la institución que represente a los ganaderos, adjuntándoles la reseña de los animales a efecto de que, en un plazo no mayor de ocho días le informe si puede o no hacer la identificación, en el caso de que los mostrencos sean equinos solamente se esperará un termino de tres días con el fin de apoyar la eliminación de animales improductivos y reducir la sobrecarga en terrenos de pastoreo.

ARTICULO 52

Una vez que no se haya obtenido respuesta de los vecinos y colindantes, los mostrencos serán vendidos en la cabecera municipal a la mejor propuesta de los acopiadores más cercanos y a no menos del precio promedio del mercado, con la presencia del inspector de ganado de la SAGDR, un representante de la autoridad municipal y un representante de los ganaderos.

ARTICULO 53

Cuando al terminó de 15 días siguientes a la fecha de venta, se presentara algún reclamante que justifique la propiedad, de la cantidad obtenida de la venta, se le descontará los gastos y daños provocados y se le entregará la cantidad restante.

ARTICULO 54

Si el animal encontrado fuese de alto valor genético o como reproductor y por ende de alto valor económico, deberá esperarse 30 días para su venta, mediante subasta publica conforme a las normas municipales.

ARTICULO 55

Las ventas que se realicen por este efecto, deberán ser en efectivo y al contado, debiendo herrarse los animales con el fierro del municipio, extendiendo la misma presidencia la factura correspondiente debidamente autorizada por el inspector de ganado.

ARTICULO 56

Realizada la venta se levantará una acta en original y cuatro copias, asentándose la fecha, el lugar, la hora, nombre y puesto de los participantes, compradores y reseña de los animales. El acta y las copias deberán firmarlas los asistentes con sello de la Presidencia Municipal y del inspector de ganado, las copias se enviarán: a la dirección administrativa y dirección de ganadería de la SAGDR, Asociación Ganadera Local correspondiente y Presidencia Municipal.

ARTICULO 57

Queda prohibido a las autoridades estatales, municipales o sus representantes así como a los directivos de las asociaciones ganaderas, fincar para si directamente o por interpósita persona los animales venteados. Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho, sin declaración judicial, imponiéndoseles a los infractores una multa equivalente de 10 a 50 días de salario mínimo.

ARTICULO 58

La SAGDR, realizará periódicamente en coordinación con las presidencias municipales, arreos de ganado que se encuentren en las carreteras sin vaqueros o cuidadores, las cuales serán rematadas a mas tardar 96 horas después de

haberse arreado conforme los artículos 53 y 56: la cantidad obtenida se depositará en la dirección administrativa de la SAGDR hasta por 15 días en espera del legítimo reclamo de quien se ostente como propietario.

ARTICULO 59

La dirección de ganadería de la SAGDR llevará un registro de los animales mostrencos vendidos en donde se asentarán los datos relativos a los semovientes tales como: lugar donde se encontraron los animales, persona que los reporto, fecha de venta, especies, edad aproximada, sexo, color, clase, marcas y señales si los tuviese, nombre de los compradores y precio de su venta.

ARTICULO 60

Nadie por propia autoridad puede conservar en su poder animales mostrencos. Quien contravenga esta disposición será sancionado por la dirección de ganadería de la SAGDR con multa que van de 20 a 50 salarios mínimos vigentes en el estado, sin perjuicio de la entrega del semoviente y en su caso consignación a la autoridad municipal.

ARTICULO 61

El ingreso obtenido por la venta de mostrencos se depositará en la tesorería municipal y se repartirá de la siguiente manera:

Se pagaran los gastos debidamente comprobados y aprobados por el inspector de ganado y por el representante de la asociación ganadera, así como los daños y perjuicios que previamente hayan sido asentados por escrito en documento local.

Del sobrante: la presidencia municipal: 40 %; el mostrenquero: 20 % y el control de la movilización 40%.

ARTICULO 62

En el caso de extravío de algún semoviente, el interesado o quien represente sus derechos, dará aviso a la presidencia municipal y al inspector de ganado más cercano, proporcionando la reseña de los animales para su

identificación, con el fin de que se proporcione la filiación a los centros de documentación e inspección.

ARTICULO 63

Cuando sea localizado algún semoviente que se haya reportado como robado, se depositará al mostrenquero más cercano quien lo podrá entregar a su legítimo dueño previa identificación y levantamiento del acta correspondiente ante la mesa de ganadería de la procuraduría o el agente del ministerio público más cercano.

CAPITULO SEXTO. DE LA INSPECCION DEL GANADO.

ARTICULO 64

Es obligatoria la inspección de animales domésticos, sus productos y sub-productos antes de documentar su movilización para:

- I) Comprobar la propiedad o posesión.
- II) Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad animal.
- III) Comprobar el pago de impuestos y cuotas correspondientes

ARTICULO 65

La inspección se practicará:

- I.- En el ganado que se encuentre en el campo o estabulado;
- II.- En el ganado en tránsito;
- III.- En el que se va a sacrificar;
- IV.- En los establecimientos donde se benefician o industrialicen sus productos y subproductos.
- V.- En los establecimientos donde se comercialicen animales domésticos, cualquier producto o subproducto de los mismos.

VI.- A solicitud de cualquier comunidad o ejido para realizar realesos estacionales, contar sus existencias, eliminar ganado improductivo y arrear el ganado propiedad de vecinos.

ARTICULO 66

La SAGDR para mantener el control de la movilización designará: inspectores estatales agropecuarios (volantas) quienes trabajaran por parejas en vehículo en todo el ámbito estatal donde sean requeridos; inspectores de ganado quienes atenderán áreas determinadas con base en un punto de verificación designado y los inspectores auxiliares quienes coadyuvaran en las funciones de la movilización en su comunidad, conforme las necesidades sanitarias o de movilización.

ARTICULO 67

La SAGDR designara a los inspectores y su ubicación para cumplir sus funciones, cuando por efectos de restricciones presupuestales, convenios económicos y administrativos o emergencias sanitarias no sea posible cubrir algunos puntos con personal propio, podrá autorizar la operación de inspectores auxiliares nombrados por las asociaciones ganaderas o presidencias municipales sin que por ello se establezca una relación laboral con la Secretaria.

ARTICULO 68

Los inspectores con cargo a los erarios municipales, asociaciones de productores o del comité de fomento y protección pecuaria del estado de Durango, quedan bajo el control y operación de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTICULO 69

Para ser inspector estatal de ganado o inspector de ganado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de derechos;
- II.- Ser de reconocida honradez;

- III.- No tener antecedentes penales;
- IV.- No ser tablajero, introductor, acopiador o comerciante en ganado por si o por interpósita persona;
- V.- Ser Médico Veterinario Zootecnista
- VI.- No tener mas de 50 años
- VII.- No ser directivo de asociaciones ganaderas.

ARTICULO 70

Son deberes, atribuciones y obligaciones de los Inspectores de ganado y de los inspectores auxiliares de ganado:

- I. Expedir, verificar, validar y cancelar guías de tránsito para ganado, productos y subproductos así como los documentos requeridos conforme a la Ley de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's), previa comprobación de la legal posesión del ganado, aves o animales domésticos, productos y subproductos.
- II. Inspeccionar ganado, animales domésticos, aves, productos y subproductos en tránsito para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y disposiciones generales para su movilización.
- III. Detener o inmovilizar animales, productos o subproductos que no puedan comprobar su procedencia legal o que no cumplan la normatividad sanitaria vigente dando aviso a las autoridades sanitarias, autoridad municipal o judicial según corresponda.
- IV. Verificar que el sacrificio de ganado se realice en rastros o establecimientos autorizados y que cumplan el mínimo de requisitos sanitarios que señale la Secretaría de Salud.
- V. Inspeccionar todo asiento de producción, procesamiento o explotación de cualquier especie pecuaria, productos derivados y subproductos para que cumplan las prescripciones sanitarias y legales que incluye: tenerías, rastros, obradores, empacadoras, carnicerías, mercados, depósitos, frigoríficos, pasteurizadoras, tiendas departamentales, etc.

- VI. En los casos en que se encuentre carne sin sellar en las carnicerías, investigar el origen de estos productos consignado a las autoridades a quienes resulten responsables.
- VII. Inspeccionar, constatar, certificar, y dejar en depósito los animales mostrencos y dar fe de los remates o ventas de tales animales.
- VIII. Dar aviso a la SAGDR o autoridades sanitarias competentes más cercanas de la aparición de cualquier enfermedad y/o condiciones que pongan en riesgo la salud de los animales en su área de influencia.
- IX. Ejecutar y dar a conocer las medidas que sean acordadas por las autoridades competentes con el objeto de evitar el comercio ilícito del ganado, sus productos y subproductos.
- X. Respetar y hacer respetar las disposiciones federales en materia de ganadería y salud pecuaria y todas aquellas disposiciones sanitarias propuestas por el gobierno estatal.
- XI. Realizar el cobro respectivo por la expedición de documentos oficiales y entregar el recibo o documento referido.
- XII. Realizar las inspecciones solicitadas para verificar: daños en parcelas agrícolas por ganado vecinal y bravío, daños en cercos e instalaciones pecuarias.
- XIII. Dar fe de los remates de ganado mostrenco o dañeros
- XIV. Estar presentes en los realeos de ganado solicitados y autorizados a los ejidos y comunidades dentro de su ámbito de responsabilidad.
- XV. Coordinar con los mostrenqueros de su zona de competencia el arreo de animales dentro del derecho de vía de camino.
- XVI. Las demás que les fije o encomiende la presente ley.

ARTICULO 71

En todos los casos de movilización de ganado al realizar el inspector la revisión o verificación, tiene la obligación de anotar al calce o reverso el resultado de la inspección, nombre, firma y sello.

ARTICULO 72

En los lugares del ámbito estatal que no haya Inspectores, se nombrará en calidad de honorarios a quienes proponga la presidencia municipal avalados por la asociación ganadera local correspondiente quienes serán capacitados por esta Secretaria para desempeñar las funciones que se le asignen.

ARTICULO 73

Todos los inspectores de ganado oficiales, auxiliares y honorarios serán considerados como agentes auxiliares de policía para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 74

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, y Desarrollo Rural determinará el establecimiento de las vías pecuarias en el estado.

ARTICULO 75

Se consideran como vías pecuarias los caminos, veredas y en general las rutas establecidas por la costumbre que siguen los ganados para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos y en general los que siguen en su movilización de una zona ganadera a otra, o bien a los centros de acopio, sacrificio y consumo.

CAPITULO SEPTIMO.

VIGILANCIA Y MOVILIZACION DE GANADO.

ARTICULO 76

Las vías pecuarias se declaran de utilidad pública y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios, la servidumbre de paso correspondiente.

ARTICULO 77

Las vías pecuarias podrán ser modificadas por acuerdo del Gobierno del Estado a petición expresa.

ARTICULO 78

No se hará cultivo alguno o se construirá cerca, vallado u obra que impida el libre acceso del ganado a los abrevaderos de uso común.

ARTICULO 79

Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado "guía de tránsito" que solamente será expedido por el inspector de ganado más cercano al origen, siempre y cuando compruebe la legal propiedad del ganado por medio de su título de herrar vigente o por medio de la factura de compraventa cuando se haya realizado la traslación de dominio; el pago de impuestos y/o derechos correspondientes, la solicitud de movilización, y certificados zoonosanitarios que marca la Ley Federal de Sanidad Animal.

ARTICULO 80

Las guías de tránsito estarán numeradas progresivamente, y serán proporcionadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a sus inspectores de ganado, las guías se expedirán por triplicado: el original para el interesado o transportista, una copia para el inspector y otra para la Secretaría, a quien se entregará con el informe mensual de actividades.

ARTICULO 81

Todo el ganado que transite en el ámbito estatal o fuera sin estar amparado por la guía de tránsito de que tratan los artículos precedentes, será detenido con la intervención de los inspectores de ganado, asociación ganadera local respectiva o por la policía judicial estatal o federal, en tanto que se realicen las investigaciones pertinentes al caso, consignándose el hecho si así procede al agente del Ministerio Público más cercano para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 82

El conductor de ganado a que se refiere el artículo anterior si se comprueba la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, previo pago de una multa igual o equivalente al costo de la documentación por no presentarla oportunamente sin perjuicio de las responsabilidades fiscales por la omisión en el pago de los impuestos correspondientes. Las multas a que se refiere esta disposición serán impuestas por la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

ARTICULO 83

Como medida de protección a los intereses de los ganaderos, queda estrictamente prohibida la movilización de animales orejanos, salvo en casos especiales previo conocimiento y autorización del inspector más cercano además de la asociación ganadera correspondiente.

ARTICULO 84

Queda estrictamente prohibido embarcar ganado durante la noche, sin permiso expreso y por escrito del inspector que haya supervisado el embarque, siempre y cuando se haya autorizado por la SAGDR. Lo que significa que hubiese solicitado el permiso con un mínimo de 24 horas antes del embarque. La infracción a este precepto se pagará con una multa equivalente de 30 a 100 salarios mínimos independientemente de las maniobras que sea necesario realizar para verificar la documentación y legalidad de la posesión de ganado.

ARTICULO 85

A todas las personas físicas y morales autorizadas para documentar, no podrán hacerlo después de las 18:00 horas, en el enterado que de realizarlo quedarán inhabilitados para realizarlo y cuando sean empleados de la SAGDR, será motivo de baja automática.

ARTICULO 86

El tránsito de pieles, carne seca, cecina, tasajo, vísceras, hueso y demás productos de la matanza para movilizarse a un proceso de industrialización deberá ampararse con la factura o la constancia de degüello expedida por Medico sanitarista o el administrador del rastro y para la obtención de la guía de tránsito en los mismos términos de los artículos precedentes.

ARTICULO 87

Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado que presente signos o síntomas infectocontagiosos, cuando sea detectada esta anomalía se pondrán a los animales en cuarentena inmediata y el conductor del ganado se pondrá a disposición del ministerio publico y se le solicitará lo conducente para el propietario del mismo.

ARTICULO 88

Queda estrictamente prohibido transportar despojos y cadáveres de animales que no sean estrictamente de laboratorio para efectos de investigación ó diagnóstico y cuando son el resultado natural de eventos espectaculares o de manejo para lo cual se tramitará con tiempo la guía correspondiente.

ARTICULO 89

A las empresas de transporte por ningún motivo embarcarán animales, productos y subproductos como: cueros, pezuñas, vísceras, carne, huevo, lana y pelo sin estar debidamente acreditada la propiedad y que presenten la constancia de degüello, guía de tránsito y certificado zoosanitario.

Toda infracción a las anteriores disposiciones será sancionada con multa de 30 a 50 salarios mínimos independientemente de la responsabilidad en que incurran o les resulte al conductor, chofer, vaqueros, o macheteros y consignatario o cualquier persona relacionada con la empresa responsable.

ARTICULO 90

Antes de realizarse cualquier embarque sea por ferrocarril, carretera o cualquier otro medio deberá ser inspeccionado por el inspector de ganado más cercano.

Cuando el traslado se realice por tierra, deberá darse aviso al inspector más cercano y a las autoridades municipales a quienes se les informará día y hora del arreo así como la ruta detallada y su destino final, debiendo presentar la guía de tránsito y documentación respectiva; para ser verificada y sellada.

ARTICULO 91

Todo conductor de ganado, productos y subproductos de origen animal deberá detenerse en todas las casetas de inspección Agropecuaria y/o forestal con el fin de recibir el sello de tránsito, en caso de no detenerse se hará acreedor a una multa por el equivalente de 15 a 50 salarios mínimos vigentes en el estado,

ARTICULO 92

Es obligación de los transeúntes, vaqueros y conductores de ganado, dejar bien cerradas las puertas de los potreros, aunque las hubieran encontrado abiertas, asimismo reparar cualquier daño que los animales causaran al pasar por ellos, reportando al inspector de ganado más cercano la anomalía encontrada.

ARTICULO 93

Los caminantes, vaqueros, arriadores, conductores, choferes, turistas y en general cualquier persona que por causa de trabajo, deporte, transporte o diversión, requieran detenerse y hacer fuego para preparar su alimento, tiene la obligación de cumplir con las más estrictas normas de seguridad, apagar el fuego al terminar y recoger la basura generada y el material de empaque utilizado.

La infracción a este artículo será castigada con una multa equivalente a 10 hasta 50 salarios mínimos sin detrimento de la responsabilidad penal en caso de provocar un incendio y el pago de los daños ocasionados.

ARTICULO 94

Durante la movilización de una partida de ganado, el conductor podrá usar el agua que encuentre en su trayecto. En caso de tratarse de agua acarreada con fuerza motriz, o presas particulares, sólo podrá usarse previo arreglo con el propietario y en caso de desacuerdo se procederá a solicitar la intervención de la presidencia municipal y de la asociación ganadera correspondiente, para que fijen las bases del arreglo, conforme las costumbres del lugar.

ARTICULO 95

Los propietarios de pastos y aguajes deben permitir el uso de sus pastos y aguajes a las partidas de ganado que requieran cruzar por sus tierras, siempre y cuando no excedan una vez al año, 24 horas por cada 20 kilómetros de camino y que sea vía natural del ganado ya establecido por el uso o la costumbre.

ARTICULO 96

La conducción o transporte de pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiese cortado o borrado de algún modo, dará mérito para suponer al responsable culpable de robo en tanto no demuestre lo contrario, y en esa virtud será consignado a las autoridades competentes para que hagan las averiguaciones respectivas.

ARTICULO 97

Las personas físicas y morales que se dediquen a comerciar, almacenar o curtir pieles, deben permitir el acceso a sus establecimientos a cualquier inspector de ganado, que se lo requiera para identificar y comprobar la legal posesión de las pieles.

CAPITULO OCTAVO.

ABASTO PUBLICO Y VENTA DE LOS PRODUCTOS ANIMALES.

ARTICULO 98

La matanza de animales para consumo público sólo podrá hacerse en lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad, presentar la guía de tránsito, el pago de los impuestos respectivos y el buen estado de salud de los animales.

ARTICULO 99

La presidencia municipal será la responsable de que se cumplan los requerimientos mínimos marcados por las Normas Oficiales Mexicanas con respecto a las instalaciones y funcionamiento, debiendo solicitar la autorización de la SAGDR, para su apertura y operación.

ARTICULO 100

En todo rastro habrá un administrador nombrado por la autoridad municipal correspondiente, igualmente para operar deberá contar con la atención de Un Medico Veterinario Zootecnista, que realice la inspección ante mortem, evalúe la gestación de las hembras y vigile que se cumplan las NOM's sanitarias de instalaciones, sacrificio y calidad de carne.

ARTICULO 101

Para ser administrador o encargado de un rastro, es necesario que se reúnan los mismos requisitos que para ser inspector de ganado.

ARTICULO 102

A falta de inspectores de ganado en los rastros municipales, el encargado o administrador deberá cumplir con tales responsabilidades que consisten en verificar la legalidad del ganado que se presente a sacrificio y el pago de los

derechos o cooperaciones correspondientes que marca la presente Ley y será personalmente responsable de la legalidad del sacrificio que se efectúe en el establecimiento a su cargo.

ARTICULO 103

Los administradores o encargados de los rastros están obligados a llevar un libro autorizado por la presidencia municipal respectiva, en el que por número de orden y fecha anotarán la entrada de los animales al rastro, el del rancho o lugar de procedencia, especie, clase, color, edad aproximada, fierros ó señales, número y fecha de la guía de tránsito y el nombre de quien la expidió, los nombres del vendedor y el comprador, el introductor responsable, fecha de sacrificio, pago de impuestos y reservará una columna para cualquier aclaración pertinente.

Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificase ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los impuestos correspondientes, se presumirá que el administrador o encargado del rastro es cómplice de las infracciones que se cometan.

ARTICULO 104

Los libros de registros de los rastros y empacadoras, podrán ser revisados en cualquier tiempo por los inspectores de ganado, por la autoridad municipal, o por las autoridades administrativas del Gobierno del Estado, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para remediar las irregularidades que descubran o denunciarlas a quien correspondan para su corrección y castigo cuando se considere pertinente.

ARTICULO 105

Los administradores de los rastros municipales tienen la obligación de reportar mensualmente a la SAGDR: el movimiento de ganado y sacrificios registrados con los datos de registro, estado de salud y pago de impuestos.

ARTICULO 106

El Medico Veterinario (sanitarista) del rastro tiene la obligación de inspeccionar los animales antes del sacrificio para constatar su estado de salud.

ARTICULO 107

La Dirección de Ganadería de la SAGDR tiene la facultad de permitir el sacrificio de hembras preñadas siempre y cuando no excedan los 5 meses de gestación y se autorice a solicitud expresa y por escrito del propietario.

ARTICULO 108

Cuando deba sacrificarse algún animal donde no haya rastro público, o cuando se destine a consumo doméstico, o sacrificarse para industrialización familiar, se deberá dar aviso al inspector más cercano para justificar la propiedad legal y recabar la inspección sanitaria de cualquier Medico Veterinario habilitado legalmente en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 109

Cuando haya necesidad de sacrificar animales en el campo por ser broncos o encontrarse lesionados o cualquier circunstancia, deberá recabar previamente el permiso por escrito del inspector de ganado más cercano pagando los impuestos correspondientes previa justificación de la legalidad, cuando no se solicita el aviso se presupone delictivo y se dará aviso al ministerio publico.

ARTICULO 110

Cuando haya necesidad de sacrificar reses para la subsistencia de los vaqueros, se podrá hacerlo por disposición del dueño del rancho o de su representante autorizado; pero en todos los casos deberá conservarse la piel sin desprenderse las orejas, hasta haberla presentado al inspector de ganado más próximo o a la autoridad civil más cercano quienes proporcionaran un pase para su comercialización o industrialización.

La infracción a esta disposición se castigará con una multa equivalente a 20 días de salario mínimo.

ARTICULO 111

Los propietarios de carnicerías están obligados a manifestar la apertura de sus establecimientos ante la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como la clausura de los mismos que se hará máximo a los 60 días de realizado.

Quien no reporte la apertura o clausura, se hará acreedor a una multa equivalente al doble de la cuota anual.

ARTICULO 112

En todo local comercial dedicado a expendio de carnes esta prohibido tener acceso directo a la casa habitación, la contravención de este ordenamiento una vez que se haya apercibido al administrador del expendio y no acatarlo, se hará acreedor a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 113

Todo el que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, será consignado como presunto autor del delito de robo de ganado; otro tanto se hará con las personas que adquieren carne en canal de animales sacrificados fuera del rastro.

ARTICULO 114

La matanza clandestina de ganado será castigada como sigue: la primera vez con multa de 20 a 50 salarios mínimos cuando se trate de ganado mayor, y de 10 a 30 salarios mínimos para ganado menor dependiendo del volumen disponible, confiscándose la carne de dichos animales para donarse al desarrollo Integral de la familia municipal; la segunda vez, se duplicara la multa sin perjuicio de aplicar, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 114 de esta Ley.

ARTICULO 115

Se declara de interés público el abasto de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado de Durango. Con el objeto de garantizar debidamente la satisfacción de esas necesidades, el Ejecutivo del Estado a través de la SAGDR, tiene la facultad de fijar la cantidad de cabezas de ganado mayor y menor que deben destinarse al abasto público en cada municipalidad, celebrando al efecto convenios con las uniones ganaderas existentes en el estado.

CAPITULO NOVENO.

CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS PARA CRIADEROS, AGOSTADEROS Y PRADERAS ARTIFICIALES.

ARTICULO 116

Se declara de interés social y obligatorio la conservación, mantenimiento, mejoramiento y adaptación de terrenos para agostadero, la regeneración de pastizales y reforestación de montes aprovechables para cría de ganado y la siembra de praderas inducidas.

ARTICULO 117

El Gobierno del Estado a través de la SAGDR, colaborará con los propietarios de terrenos en los trabajos conducentes para determinar el sitio y condición del pastizal, en el caso de comuneros y ejidatarios solo se realizará cuando se cuente con el acuerdo de la asamblea contando con la asistencia de al menos el 75% de los usufructuarios del agostadero.

ARTICULO 118

Los ganaderos propietarios o usufructuarios de potreros naturales, cultivados o inducidos quedan obligados a su conservación y mejoramiento: evitando la sobrecarga de ganado en ellos.

ARTICULO 119

Los propietarios de terrenos, arrendatarios o usufructuarios de potreros naturales, de labor o de agostadero y sus colindantes tienen la obligación de conservar sus cercos en buen estado, no podrán exigir pago de daños causados por animales que se introduzcan a su terreno si por descuido o culpa existen portillos o entradas que les permita el libre acceso de los animales a estos, salvo cuando se compruebe que intencionalmente fue introducido o no vigilado el ganado.

ARTICULO 120

El incumplimiento al artículo anterior, será sancionado por la Autoridad Municipal respectiva, con la intervención de la asociación ganadera local correspondiente o del Comisariado Ejidal si se tratara de ejidatarios ganaderos con multa de 5 a 15 salarios mínimos vigentes en el Estado que ingresarán por mitad a las Haciendas Municipales y del Estado.

ARTICULO 121

Los propietarios de terrenos colindantes costearán por partes iguales la construcción de cercos de piedra o cercos de alambre que por lo menos serán de cuatro hilos con postes cada cuatro metros máximo y quedarán obligados a mantenerlos en buenas condiciones.

ARTICULO 122

La desobediencia a lo mandado por el artículo que antecede, se castigará por la SAGDR con multa de 15 A 30 salarios mínimos en la inteligencia de que al no cumplir con esta disposición en un término de noventa días, se le duplicará la multa sin perjuicio de obligarlo a cercar sus propiedades.

ARTICULO 123

Queda facultada la SAGDR, para determinar el coeficiente de agostadero de los terrenos, para no permitir el sobrecargo de los mismos que es en

detrimento directo de la ganadería. De los agostaderos sobrecargados deberá ser inmediatamente desalojado el exceso de animales.

Para la observancia de lo anterior, se tomarán en cuenta las disposiciones que sobre esta materia señale la Ley Federal de Reforma Agraria y las reglamentaciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

ARTICULO 124

Toda persona que ocasione incendios que causen perjuicios a los terrenos dedicados al pastoreo, será sancionada con multa de 15 a 40 salarios mínimos independientemente del delito en que incurra con tal acto.

ARTICULO 125

Toda persona que corte los alambrados o en alguna forma destruya los cercos naturales o artificiales, será juzgada por el delito de daño en propiedad ajena.

ARTICULO 126

Cuando los Ejidos, Comunidades, Fraccionamientos o Pequeñas Propiedades traten de cambiar la explotación de sus terrenos de agostadero en terrenos de temporal, deberán solicitar a la SEMARNAT un estudio del impacto ambiental que una vez realizado dará la autorización correspondiente la SAGDR. Sin este estudio y el permiso por escrito, no se permitirá la roturación de terrenos de pastoreo.

ARTICULO 127

Por un período de cinco años no podrán ser aumentadas las contribuciones a los terrenos que sean convertidos en aprovechables para agostadero o potreros.

CAPITULO DECIMO.
VIGILANCIA DE LOS GANADOS.

ARTICULO 128

Los dueños o encargados de animales deberán ejercer sobre ellos la mayor vigilancia y cuidado, para evitar que causen daños en las sementeras, tierras de labor y terrenos de pastoreo de propiedades contiguas. Cuando el perjudicado compruebe que intencionalmente se lanzó el ganado a su propiedad, será consignado el responsable a las autoridades competentes.

ARTICULO 129

Los dueños de ganado corriente, tienen el deber ineludible de ejercer estrecha vigilancia a fin de evitar que animales machos fecunden o perjudiquen los empadres de hembras ajenas.

ARTICULO 130

Toda la persona que descubriera en su ganado, semovientes ajenos dará aviso, al propietario o representante para que lo recoja en un plazo de tres días, dentro del cual debe asegurarse convenientemente y transcurrido dicho plazo sin que nadie se presente a reclamarlo, se entregará a las autoridades municipales.

ARTICULO 131

La autoridad municipal dará aviso al propietario a fin de que éste pase a recogerlo dentro de un plazo de 3 días. Transcurriendo dicho término sin que el dueño se presente a recogerlo, la autoridad procederá a rematarlo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V.

ARTICULO 132

Queda prohibido introducirse a fincas ajenas cuando estén cercadas, sin permiso del dueño de las mismas, de sus representantes, o de la autoridad

municipal para recoger animales; quien otorgará o negará dicho permiso después de haber oído al dueño.

La persona que haga la corrida dentro del terreno ajeno, no deberá arrear ganado que no sea de su propiedad. El que contravenga esta disposición, queda obligado a pagar al dueño del ganado que arrea, los daños y perjuicios que cause.

ARTICULO 133

Nadie tendrá derecho a pastar ganado en terrenos ajenos. El ganadero que encuentre dentro de su predio animales que no sean de su propiedad queda facultado para avisar a los dueños por conducto de la Autoridad Municipal o inspector de ganado más próximo, para que se presenten a recogerlos dentro del término de tres días más el que sea necesario emplear por razón de la distancia conforme al Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, transcurrido que sea éste, sin que se presente el interesado, podrá remitirlos a la Autoridad Municipal más próxima. El dueño de los animales pagará una multa de 5 a 30 salarios mínimos vigentes en el estado duplicándose en caso de reincidencia pagando además al propietario del terreno el equivalente a un cuarto de salario mínimo vigente en el Estado, diarios por cabeza de ganado por día.

CAPITULO DECIMO PRIMERO. SALUD PECUARIA.

ARTICULO 134

Se declara de interés público y por lo tanto obligatorio, la prevención y combate de plagas y enfermedades transmisibles de los animales, así como la castración de los sementales corrientes de todas las especies pecuarias, para lo cual el Gobierno del Estado, por conducto de la SAGDR deberá realizar campañas cuando lo considere conveniente.

ARTICULO 135

En el caso de cerdos y aves de corral por el riesgo de contagio que implica el habito característico en la búsqueda de alimento, por los daños y perjuicios que provocan en parcelas y jardines, bajo ninguna circunstancia los dueños permitirán su libre circulación, debiendo permanecer confinados en instalaciones adecuadas, quien incumpla este articulo pagara los daños causados y una multa equivalente de 10 a 30 salarios mínimos vigentes en el Estado.

ARTICULO 136

Se declara obligatoria para todos los habitantes del Estado, la denuncia de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales.

La denuncia se hará al inspector de ganado más próximo, a la autoridad municipal o a la asociación ganadera respectiva.

ARTICULO 137

Sin perjuicio de la denuncia y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado sospeche de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al saneamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales muertos que supongan de enfermedad infecto-contagiosa, cuando no este presente un Medico Veterinario que realice la necropsia correspondiente, los despojos deben ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias.

ARTICULO 138

Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por causa desconocida o por alguna enfermedad infecto-contagiosa, será sancionada por la

autoridad municipal del lugar con una multa de 5 a 25 salarios mínimos vigentes en el estado, duplicándose la misma en caso de reincidencia.

ARTICULO 139

En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales y cuando el Ejecutivo la estime peligrosa, hará la declaratoria de cuarentena que comprenderá las siguientes medidas:

- I. Colocar bajo la vigilancia de Sanidad y control de movilización el tránsito de las personas y animales y el transporte de productos, subproductos y despojos de animales fuera de los límites de la propiedad, lugar o zona infectada.
- II. Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona cuarentenada;
- III. Aislamiento completo o parcial de la zona declarada cuarentenada, con prohibición en el primer caso, cuando sin desinfección previa, puedan ser vehículos de contagio;
- IV. Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones o ferias y circulación de ganado;
- V. Destrucción por el fuego o desinfección por otro agente, según las enfermedades u objeto de que se trate de los establos, caballerizas, vehículos, corrales y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos, o que puedan ser libre vehículo de contagio;
- VI. Desocupación por tiempo determinado de potrero o campos, desinfección de los mismos por medio de fuego y prohibición temporal de uso de los abrevaderos naturales o artificiales;
- VII. Prohibición en la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos sin previa autorización de las autoridades sanitarias;

- VIII. Inmunización preventiva o provocada de los animales, cuando las circunstancias lo requieran; y
- IX. Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado o Normas Oficiales Mexicanas de campañas sanitarias; sean indicadas para combatir la enfermedad o plaga e impedir su propagación.

ARTICULO 140

Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como cuarentenada, los inspectores de ganado deberán proceder a cuidar del cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Normas Oficiales Mexicanas establecidas para campañas zoonosanitarias.

ARTICULO 141

Los propietarios colindantes deberán impedir que animales de la propiedad cuarentenada y los indemes se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso, la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta separación, serán por cuenta de los respectivos propietarios, cuando no sea cuarentena estatal o federal.

ARTICULO 142

Mientras dura la declaración de cuarentena, no se expedirán guías sanitarias ni de tránsito para la zona cuarentenada.

ARTICULO 143

Queda prohibida la entrada por cualquiera de los límites del Estado de Durango, de animales atacados por enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como las de sus despojos y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir el contagio, quedando los animales, productos y subproductos de origen animal, sujetos a las disposiciones sanitarias que establece esta Ley y las NOM's correspondientes.

ARTICULO 144

Queda prohibida la salida del Estado de Durango, de animales que padezcan enfermedades infecto contagiosas o sospechosas de serlo.

Todo animal que se intente sacar del Estado, podrá ser retenido en observación aislado, desinfectado o rechazado por el Poder Ejecutivo siempre que las autoridades sanitarias los reporten como sospechosos sin que haya lugar a indemnización alguna.

ARTICULO 145

Para la movilización de ganado bovino, ovino y caprino se deberá aplicar lo establecido en las NOM's Campaña Nacional para la Erradicación de la Tuberculosis bovina y Brucelosis.

ARTICULO 146

Las personas que violen alguna de las disposiciones a que se refiere este Capítulo, serán acreedores a una multa de 15 a 50 salarios mínimos vigentes en el estado o arresto de 15 días a 6 meses, la reincidencia se castigará con prisión de 6 meses a dos años. Las penas de arresto y prisión las impondrá la Autoridad Judicial en razón del riesgo que implican en la salud pública.

ARTICULO 147

Se declara obligatoria la vacunación de ganado, para prevenirlo de enfermedades infecto-contagiosas y para todas las demás enfermedades que lo ameriten a juicio de la SAGDR. La vacunación de que se trata deberá ser realizada por Médicos Veterinarios titulados.

ARTICULO 148

Los médicos veterinarios o practicantes que lleven a cabo vacunaciones, así como las demás personas a que se refiere el artículo anterior, deberán extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario del

ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya aplicado la vacunación respectiva.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO. CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA.

ARTICULO 149

Se declara de utilidad pública la Campaña contra la garrapata genero *Boophilus spp.* Transmisora de la Piroplasmosis Bovina.

ARTICULO 150

Para llevar a cabo la presente Campaña contra la Garrapata, el Comité oportunamente elaborará su plan de trabajo sometiendo a la consideración del Consejo Estatal Agropecuario, para su aprobación y conjuntamente expedirán el Reglamento respectivo.

ARTICULO 151

Conforme a los avances y resultados del programa anual se determinara las zonas libres, zonas en erradicación y zonas en control conforme a la NOM.

ARTICULO 152

Queda estrictamente prohibida la movilización o traslado de animales infestados por garrapata en todo el territorio Estatal.

ARTICULO 153

Todos los animales de cualquier especie destinados a sacrificio inmediato y sujetos a movilización, no deben ser bañados con ixodicidas antes de 5 días de la fecha de sacrificio.

ARTICULO 154

Las personas físicas y morales que transiten con animales engarrapados serán acreedores a una sanción de 10 A 30 salarios mínimos vigentes en el Estado en caso de reincidencia, la sanción podrá ser hasta de 150 salarios mínimos. Y sus semovientes serán sometidos a tratamiento garrapaticida en el baño de línea mas próximo, debiendo cubrir los gastos que origine tal procedimiento.

ARTICULO 155

Los animales de las especies bovina y equina procedentes de otros Estados, serán sujetos a la inspección ocular en los puntos de verificación interna (PVI) obligándose a bañar y cumplir la cuarentena que marca la NOM, concediéndose acción pública para denunciar la infracción de la NOM a las Autoridades Federales Sanitarias.

ARTICULO 156

Todos los vehículos que transporten o internen ganado deberán someterse a un proceso de desinfección y/o fumigación con el fin de reducir el riesgo de infestar con plagas y enfermedades los predios ganaderos del estado.

ARTICULO 157

Para el cumplimiento de la presente Ley se establecen los baños de línea, las vías pecuarias y los centros de inspección, verificación y documentación que la SAGDR estime conveniente.

ARTICULO 158

Independientemente de lo especificado en los Capítulos XI y XII, las enfermedades infectocontagiosas o parasitarias de tipo enzooticas o epizooticas serán prevenidas y combatidas de acuerdo con las NOM's y la Ley Federal de Salud Animal.

CAPITULO DECIMO TERCERO.
EXPOSICIONES GANADERAS.

ARTICULO 159

El Gobierno del Estado, con la cooperación en su caso, de la SAGDR y las uniones ganaderas regionales, fomentará la realización de exposiciones ganaderas regionales y estatales en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo las franquicias y premios que estimulen a los expositores.

ARTICULO 160

Los jurados que califiquen los concursos de ganado en exposiciones interestatales y estatales, serán designados por la SAGDR y en las exposiciones regionales serán designados por el Ejecutivo del Estado con intervención de las uniones regionales.

ARTICULO 161

Las bases a que se sujetarán los concursantes, y los jurados calificadores en las exposiciones estatales y regionales, se basarán en los reglamentos de las exposiciones nacionales ganaderas y se darán a conocer en cada caso a los concursantes, los que deberán someterse a las mismas.

ARTICULO 162

Todos los animales de cualquier especie que se presenten en ferias y exposiciones autorizadas por el Gobierno del Estado deberán cumplir estrictamente con las Normas Oficiales Mexicanas para la erradicación de plagas y enfermedades de acuerdo a cada especie, negándose el ingreso si no se cumple con estos requisitos.

**CAPITULO DECIMO CUARTO.
DE LOS SELLOS OFICIALES PARA USO
DE LAS AUTORIDADES, ASOCIACIONES
Y PERSONAS AUTORIZADAS.**

ARTICULO 163

La fabricación de sellos oficiales, registradores, fechadores, con cualquier leyenda y del material que sea, sólo podrá ser ordenada por la SAGDR del Gobierno del Estado.

ARTICULO 164

Queda prohibido a toda persona física o moral, fabricar sellos para uso oficial de las características que se indican en el artículo anterior, sin orden expresa y directa de la SAGDR ya mencionada.

La infracción a la prohibición contenida en el párrafo anterior, es constitutiva del delito previsto y sancionado en el Artículo 203 Fracción I del Código Penal Vigente en el Estado.

ARTICULO 165

Toda persona física o moral queda obligada a denunciar a las personas que les ordenen la confección de uno o más sellos de los que se indican en el Artículo 166 de esta Ley, cuando no les entreguen la orden correspondiente a que se refiere dicho precepto para tal efecto, la SAGDR del Gobierno del Estado girará circulares a las imprentas fabricantes de sellos, haciéndoles saber que en caso de desobediencia, serán considerados como autores de dicho delito.

CAPITULO DECIMO QUINTO.
EJERCICIOS PROFESIONALES.

ARTICULO 166

Los Médicos Veterinarios con título registrado o expedido legalmente conforme el Artículo 121 Fracción V, de la Constitución Local, que deseen ejercer su profesión en el Estado de Durango, deberán manifestarlo así al Gobierno y cumplir con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política federal.

ARTICULO 167

El ejercicio de la Medicina Veterinaria a que se refiere el artículo anterior, será absolutamente libre, cumpliendo el requisito de registro, estando solamente obligados los profesionistas de esa rama, a comunicar toda enfermedad que consideren, como una posible epizootia a la SAGDR.

ARTICULO 168

Las funciones del Médico Veterinario Zootecnista serán: la asistencia médica quirúrgica de los animales; el reconocimiento de sanidad en ferias y mercados, los dictámenes periciales en todo lo relativo a higiene, sanidad, producción, explotación zootécnica y económica pecuaria, así como la labor que desempeñe como administrador técnico de ranchos y granjas (o explotaciones de carácter agropecuario).

ARTICULO 169

En casos de conflictos administrativos o judiciales por animales y sus productos, se recurrirá al peritaje zootécnico o tecnológico de un Médico Veterinario titulado o legalmente autorizado para ejercer.

Los interesados cubrirán a este profesionista los honorarios correspondientes.

ARTICULO 170

Toda persona que sin tener el título de Médico Veterinario o la autorización a que se refiere el Artículo 169, realice dentro del Estado de Durango las funciones de la exclusiva competencia de los Médicos Veterinarios, se le aplicará una multa de 20 a 50 salarios mínimos independientemente de la responsabilidad penal en que incurra

ARTICULO 171

El Gobierno del Estado creará a juicio del Ejecutivo, becas para estudiantes en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia e Instituciones de Educación Publica o Privada que sean a fines, cuyos profesionales, una vez recibidos tendrán la obligación de ejercer en el Estado, durante tres años. Los hijos de productores del sector social tendrán preferencia para el otorgamiento de dichas becas.

CAPITULO DECIMO SEXTO. PREVENCIONES GENERALES.

ARTICULO 172

Todos los ganaderos y campesinos en general están obligados a cooperar con el Gobierno del Estado para la seguridad de los predios, y para tal fin, proporcionarán los informes que la policía del estado, uniones regionales y asociaciones ganaderas locales, autoridades o inspectores de ganado les pidieren, cuando se trate de investigar o perseguir algún robo de ganado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.

Quedan abrogadas todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los () _____ días del mes de _____ del año de ().

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuniqué a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los _____ días de _____ del año de _____.

CONCLUSIONES

- La producción pecuaria se desarrolla bajo diferentes contextos agroclimáticos, tecnológicos, de sistemas de manejo y por finalidad de explotación y se hace necesario actualizar y adecuar las Leyes y Reglamentos en el contexto pecuario, acorde con los tiempos que vivimos y aplicar lo conducente de manera ágil y oportuna en materia de campañas sanitarias con el objeto de prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades.
- Tener más y mejores Médicos Veterinarios Zootecnistas en las diferentes áreas de competencia en todo el ciclo de producción pecuaria, ejemplo: movilización de animales, impulsando el sacrificio de ganado en rastros tipo inspección federal (TIF) coadyuvando con ello al estricto control sanitario, practicas humanitarias de sacrificio y la presencia de cadena de frío para el transporte de carne.
- La situación actual que prevalece en los pastizales nativos no es nada halagador debido a la baja productividad de los mismos, esto se ha ocasionado principalmente por el sobrepastoreo continuo de los años hasta dejar casi erosionada grandes extensiones de terreno que anteriormente fueron productivas, se hace necesario aplicar nuevos sistemas de pastoreo que rehabiliten los pastizales degradados, detectar y desechar animales improductivos a través del uso obligatorio y efectivo de los registros de producción.
- Implementar nuevos y diversos sistemas de producción en los cuales se diversifiquen los productos de explotación como lo es la creación de ranchos cinegéticos en los cuales se puede combinar la explotación ganadera y silvestre.

- Producto del seminario - taller se constituyó un comité de seguimiento quien se encargó de elaborar el primer escrito que convertido en proyecto de Ley, antes de iniciarse el proceso legislativo se propone en este trabajo de tesis como proyecto.

- El Congreso Local del Estado de Durango en su momento contará con el proyecto ya convertido en documento inicial del proceso legislativo que una vez analizado y evaluado por la comisión agropecuaria se inicie, finalmente la entrada en vigor una vez publicado en el Diario Oficial del Estado.

BIBLIOGRAFIA

Ley de Fomento Ganadero de Durango, 1971.

Ley de Fomento Ganadero de Coahuila, 1969.

Cabral – Aguilar.-“Compendio de leyes agropecuarias” Ed. Limusa 1^a. Edición. México. 1994.

Cabral – Aguilar.- “Marco Jurídico Agropecuario Nacional” UAAAN-UL . México. 1998.

Cabral M. A.- La Legislación Agraria en México UAAAN-UL México, 2000.

Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, (vigencia 1996).

Anuario estadístico Durango 2000, INEGI.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización (Ultima reforma aplicada 19/05/99)

NORMA Oficial Mexicana NOM-019-ZOO-1994, Campaña nacional contra la garrapata *Boophilus spp.*

NORMA Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).

NORMA Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la salmonelosis aviar.

NORMA Oficial Mexicana NOM-044-Z00-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar. (08-14-96 modificada)

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-Z00-1995 CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR. (11-17-98 modificada)

NORMA Oficial Mexicana NOM-013-ZOO-1994 Campaña Nacional contra la Enfermedad de Newcastle presentación velogenica.

Ley Federal de Sanidad Animal.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal.

NORMA Oficial Mexicana NOM-018-ZOO-1994, Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoonositaria. (04-26-95 modificación)

NORMA Oficial Mexicana NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos.

NORMA Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Aujeszki (modificación a la NOM, 15 agosto de 1996).

NORMA Oficial Mexicana NOM-037-Z00-1995, Fiebre porcina clásica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la varroasis de las abejas (modificación 12 de Agosto 1997).